

A la luz de la letras: Los alcaldes mayores de Extremadura en la segunda mitad del siglo XVIII

JOSÉ MANUEL PONS FERRÁNDEZ

*Profesor de Historia y doctorado en Filosofía y Letras
por la Universidad de Alicante
Josempf12@gmail.com*

RESUMEN:

El presente artículo pretende ofrecer una primigenia aproximación a la figura del alcalde mayor en la Extremadura de la segunda mitad de la centuria, y para ello se realizará un análisis de las consultas elaboradas por el Consejo de Órdenes Militares para determinado número de varas vacantes. Se analizará el perfeccionamiento del sistema de gobierno, así como nuevas aportaciones sobre el componente socio-profesional de los letrados que las ocuparon o fueron consultados para ellas.

PALABRAS CLAVE: Administración, alcalde mayor, Consejo de Órdenes Militares, Extremadura, España, siglo XVIII.

ABSTRACT:

The present article tries to offer an approximation to the figure of the Alcalde Mayor in the Extremadura of the second half of the century, and for it there will be realized an analysis of the consultations elaborated by the Consejo de Órdenes Militares for certain number of vacant rods. There will be analyzed the development of the system of government, as well as new contributions on the social and professional component of the lawyers who occupied them or were consulted for them.

KEYWORDS: *Administration, Alcalde Mayor, Consejo de Órdenes Militares, Extremadura, Spain, 18th century.*

EL ALCALDE MAYOR: APROXIMACIÓN Y EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL TÉRMINO

La definición de la figura del alcalde mayor presenta una problemática añadida a causa de la ambigüedad y contradicción de la historiografía relativa al estudio de este empleo, hecho que ya alentaba en *El corregidor castellano (1348-1808)* Benjamín González Alonso¹. A pesar de ello, como punto de partida de este ejercicio tomaremos las inestimables referencias que para ello estableció el jurista J. Castillo de Bovadilla en su obra *Política para corregidores y señores vasallos, en tiempo de paz y de guerra*:

“Suele el diestro arquitecto poner firmes basas debajo de las altas columnas sobre las cuales, sólida y seguramente, estribe y consista el edificio; bien así (porque entre los hombres son los más levantados y que mayores cargos sostienen los príncipes y los gobernadores de las repúblicas) es cosa necesaria que elijan y tengan consigo muy buenos consejeros y asesores en cuyos juicios y consejos, como fundamento estables y fuertes, se apoyen y afirmen sus hechos [...]. Aunque es verdad que pueden ser juez ordinario y delegado, y corregidor el hombre sin letras y aún según el derecho civil y real el que no sepa leer ni escribir [...] deben tener consigo tenientes juristas por cuyo parecer y consejo administren justicia y determinen las causas contenciosas y dudosas. Esto es forzoso que lo hagan sin que esté en su disposición y voluntad escucharlo”²

Esta descripción permite perfilar con mayor precisión cuál era la función del alcalde mayor en la España del Setecientos, es decir, un hombre letrado y formado en estudios superiores de Derecho que tenía por fin asesorar en materia jurídica (civil o eclesiástica) a gobernadores y corregidores. En otros términos, se convirtió en una pieza clave de la consolidación de la administración borbónica puesto que en sus manos recaía la potestad delegada de aplicar la legalidad vigente y garantizar su cumplimiento que, en última instancia, emanaba del monarca.

La regulación de las competencias y atribuciones de un organismo estatal se concretaban normativamente y, en el caso de los beneficiarios de las varas, no podía ser de otro modo. Esta institución evolucionó a tenor de las necesidades

¹ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 91.

² Tomo I, Libro I, Capítulo XII “De qué manera debe elegir sus tenientes y cómo los debe tratar, honrar y corregir”, de CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de Comisión, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos; y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias y salarios de ellos: y de lo tocante a las Órdenes y caballeros de ellas*, Madrid, 1775, pp. 151-152.

de gestión del territorio y en respuesta a las políticas desarrolladas por el ejecutivo. En este estudio, no centraremos el discurso en las primeras referencias a la figura del teniente del corregidor o alcalde mayor puesto que ha sido un aspecto ya analizado³, sino cuáles fueron las modificaciones legales de su estatuto para, a partir de ellas, analizar la evolución y actuación de los alcaldes mayores de Órdenes Militares en Extremadura durante la segunda mitad del siglo XVIII⁴. Desde el origen de esta figura y dada su función, la relación entre los letrados al frente de las varas y los corregidores fue muy próxima, tanto que a partir de 1632 los corregidores tuvieron potestad para elegir a los correspondientes letrados⁵. Esta situación perduró hasta la introducción de la *Instrucción que deben observar los Intendentes Corregidores para el cumplimiento de las labores de su oficio* contenida en la Ordenanza de Intendentes-Corregidores de 13 de octubre de 1749 la cual establecía que, desde la puesta en vigor de la misma, la Cámara de Castilla presentaría los propuestos a las distintas varas en ternas para la posterior designación real⁶. En este sentido, conviene señalar que a diferencia

³ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: El corregidor castellano (1348-1808)..., op cit.

⁴ La comprensión del tema requiere una conceptualización previa a tenor de la particularidad jurisdiccional de las tierras en las que el alcalde mayor impartía justicia, el territorio de Órdenes Militares. En definitiva, se trata de partir de un conocimiento relativo a la fundación de las distintas órdenes durante el Medievo, su evolución histórica y organización institucional con la creación del Consejo de Órdenes. Vid. VV.AA: Las Órdenes Militares en el Mediterráneo Occidental (siglos XIII-XVIII), Casa de Velázquez: Instituto de Estudios Manchegos, 1989; POSTIGO CASTELLANOS: “<<Las tres ilustres órdenes y religiosas caballerías>> instituidas por los Reyes de Castilla y León: Santiago, Calatrava y Alcántara”, en *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 24 (2002), p. 55-72; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco: “Los caballeros cruzados en el ejército de la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII: ¿anhelo o realidad?”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 22 (2004), pp. 7-131; GIJÓN GRANADOS, Juan de Ávila.: La Casa de Borbón y las Órdenes Militares durante el siglo XVIII (1700-1809), Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2009; PEREIRA IGLESIAS, José Luís: “Gobierno, administración y recursos de las Órdenes Militares en la Extremadura de los siglos modernos”, en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo (Coord.): *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, vol. II, Ediciones de la Universidad de Castilla La-Mancha, Cuenca, 2000, pp. 1827-1875; ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, María Jesús: “El Consejo de Órdenes Militares”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15 (1994), pp. 297-323.

⁵ Esta disposición se concretó en la “Facultad de los corregidores para el nombramiento de sus tenientes” que databa de dos Órdenes durante el reinado de los Austrias: la primera de 27 de julio de 1632 durante el reinado de Felipe IV; y, más tarde, con Carlos II el 2 de julio de 1680. Vid. *Novísima Recopilación*, Tomo III, Libro VII, Título XI, Ley XIX.

⁶ *Novísima Recopilación*, Tomo III, Libro VII, Título XI, Ley XXIV, p. 341. La aplicación de la Ordenanza despertó una manifiesta resistencia por parte de los corregidores políticos y militares recelosos de la pérdida de atribuciones en beneficio de la Cámara de Castilla y, en última instancia, reforzando la política centralizadora de la monarquía reservándose el control de las varas de realengo y Órdenes. Vid. ÁLVAREZ Y CAÑAS, María Luisa: *Corregidores y alcaldes mayores:*

de los territorios de realengo, en el territorio de Órdenes la única variante de la aplicación legal era que la terna sería formulada por el Consejo de Órdenes al rey⁷. Finalmente, el Decreto de 29 de marzo de 1783 acabó por perfilar los corregimientos y alcaldías mayores introduciendo novedades como la creación de tres clases para cada una de las instituciones y que la duración del empleo, que hasta el momento era de un trienio, se extendiese a un sexenio en ambos casos⁸.

LAS VARAS DE ÓRDENES COMO INSTRUMENTO DE GESTIÓN TERRITORIAL

Sin embargo, de forma paralela a la introducción de nuevas modificaciones del estatuto del empleo también se produjo un destacable proceso de remodelación administrativa auspiciado, en parte, por la voluntad real de aumentar el control sobre la gestión del territorio. Este hecho se tradujo en una dinámica caracterizada por la creación, supresión y restitución de alcaldías mayores o, asimismo, por el nombramiento de alcaldes ordinarios⁹. No obstante, este proceso estaba supeditado a tres condicionantes: en primer lugar, a la demanda social de una determinada población; asimismo, la voluntad de los representantes de la corporación municipal para actuar como transmisores ante las altas instituciones gubernativas del parecer popular; y finalmente, el beneplácito del monarca una vez oídos los dictámenes de su fiscal y del Consejo de Órdenes. De igual modo, estos tres factores eran el procedimiento habitual para la solicitud de cualquier demanda aunque, en ocasiones, estaban supeditados a los intereses particulares y clientelistas de los naturales de una determinada población.

A partir de la documentación analizada, en la segunda mitad del siglo XVIII se crearon un total de cinco alcaldías mayores en Extremadura: Cilleros,

la administración territorial andaluza en el siglo XVIII, Alicante, Publicaciones Universidad de Alicante, 2012, pp. 330-336.

⁷ Esta disposición específica en relación al territorio de Órdenes Militares está recogida por el Decreto de 2 de diciembre de 1749. Vid. A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta para la Alcaldía Mayor de Ocaña”, 12 de junio de 1751.

⁸ A.H.N. Consejos. Leg. 17.985, “Real Decreto comunicado a el Consejo de la Cámara con inserción de otro dirigido a el Consejo Real, ambos en 29 de marzo de 1783, por los cuales establece S.M el método sucesivo de proveerse y servirse los corregimientos y alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragón, e Islas adyacentes”.

⁹ Este fue un hecho generalizado en todos los territorios peninsulares de la monarquía, bien estuvieran adscritos a la jurisdicción de Órdenes o de realengo. Ahora bien, a causa de la particularidad histórica de los territorios peninsulares de la monarquía, el proceso de creación de alcaldías mayores no fue sincrónico en todas las partes. Vid. IRLES VICENTE, María del Carmen: “Nuevas varas valencianas a finales del setecientos: génesis y evolución”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (Ed.), *Monarquía, Imperio y pueblos en la España moderna*, Alicante, Universidad de Alicante, 1997, pp. 117-126.

Fuente del Maestre, Hornachos, San Vicente de Alcántara, Villafranca de los Barros¹⁰. La evolución institucional de cada una de las poblaciones fue muy dispar en el tiempo, de hecho la necesidad podía dar lugar a la supresión o creación de nuevas varas, mientras en otras, sin embargo, solo se restituyó la figura del alcalde mayor, como en Fuente del Maestre y Hornachos.

Toda remodelación administrativa entraña la voluntad de aumentar la eficacia por controlar los recursos del Estado y, en este sentido, la implantación de la figura del alcalde mayor en determinadas poblaciones resultaba imperiosa para el establecimiento del orden público. Este fue el interés fundamental para la creación de la vara de Cilleros. El 1 de agosto de 1774 el rey ordenó remitir al Consejo de Órdenes un memorial del ayuntamiento y vecinos de la villa en el que solicitaban nombrar alcalde mayor a causa del estado de insumisión y anarquía en que se sumía el lugar¹¹. Según la consulta, las tropelías acontecidas era numerosas: en primer lugar, se señalaba que la osadía de los vecinos era tal que hasta se perseguía a los alcaldes si se inmiscuían en sus asuntos; que los guardas contratados por sus señores para garantizar los frutos de sus haciendas no se salvaban del maltrato de los ladrones; y que, además, se quemaban los montes con el fin de obtener más tierras para futuras roturaciones. En definitiva, la inobservancia de las leyes era un hecho constatado y la impunidad reinaba por aquellos campos. Ante esta situación, el fiscal del rey obtuvo la confirmación de los hechos por parte del gobernador de Alcántara y su parecer fue acceder a la petición de los naturales. El Consejo de Órdenes se conformó con el dictamen del fiscal y solicitó el nombramiento de un alcalde mayor con la asignación anual de 4.000 reales de vellón a satisfacer de los propios y arbitrios del lugar y, el montante que faltase, de la mesa maestra y de las penas de cámara y gastos de justicia¹². Ante tales fundamentos el rey accedió a la petición y la vara de Cilleros fue consultada por primera vez el 29 de abril de 1775¹³.

¹⁰ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Cilleros", 29 de abril de 1775; A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Fuente del Maestre", 23 de agosto de 1787; A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Hornachos", 25 de diciembre de 1779; A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de San Vicente", 3 de abril de 1786; A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Villafranca", 10 de septiembre de 1785.

¹¹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta del ayuntamiento y villa de Cilleros para establecer alcalde mayor en la villa", 1 de agosto de 1774. A pesar de que la remisión del memorial data de agosto, el Consejo de Órdenes recibió tal solicitud el 22 de diciembre de 1773, momento en el que solicitó al gobernador de Alcántara que averiguase la veracidad de las informaciones vertidas.

¹² A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta del Consejo de Órdenes al rey para establecer alcalde mayor en Cilleros", 25 de octubre de 1774.

¹³ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta para la Alcaldía Mayor de Cilleros", 29 de abril

Por su parte, el caso de la villa de Hornachos permite ilustrar el dinamismo de los oficios administrativos en los municipios, además de la importancia del refrendo de la opinión pública para la consecución de un proyecto común. La creación de esta vara se remonta al año 1637 y perduró hasta 1749 cuando, a petición del Consejo de Órdenes, fue suprimida y reemplazado el alcalde mayor por alcaldes ordinarios¹⁴. El 25 de diciembre de 1779 el Consejo remitió al rey las representaciones de Luis Antonio Monsalve, vecino de la villa, e Ignacio González Garcigonzález, cura de la misma, en las que solicitaban restaurar la alcaldía mayor a causa de los graves perjuicios y parcialidades que había ocasionado la instauración de los alcaldes ordinarios. Tanto el memorial de Monsalve (febrero de 1764) como el del cura párroco (junio de 1779) atribuían el origen de la discordia a la lucha existente en la villa por el control del poder municipal¹⁵. El parecer de ambos solicitantes no distaba de la realidad, ya que la principal problemática suscitada por el nombramiento de alcaldes ordinarios era que a tenor del vínculo familiar, afectivo y clientelar existente con los vecinos del lugar, no estaba garantizada la imparcialidad en la elección de oficios en los ayuntamientos, una competencia inherente al ejercicio del empleo.

En este sentido, cabe señalar que en el privilegio, carta puebla o constituciones de cada ayuntamiento se recogía el sistema de elección de oficios. En el territorio de Órdenes Militares coexistían dos sistemas: a) la *insaculación*; y b) la propuesta deliberada de los aspirantes por los miembros de la corporación municipal, esto es, la *cooptación*. La potestad de elegir a los próximos representantes de la corporación del lugar desencadenó una pugna continuada entre las oligarquías para inclinar las decisiones de los alcaldes ordinarios a sus intereses partidistas. Así, con el objeto de dificultar la victoria de una facción contraria, se apelaba constantemente a los tribunales de justicia denunciando la invalidez de la elección. Esta situación fue insostenible, llegando además a dificultar la viabilidad de las arcas públicas de ciertas villas. Valiéndose de oficiales afines, las distintas familias recurrían a nuevos procedimientos judiciales los cuales, una vez resuelto el litigio, determinaban que las costas del juicio debían ser sufragadas con los fondos de propios y arbitrios del concejo. Por tanto, el nombramiento de un alcalde mayor significaba poner en peligro los intereses de las élites locales más orientadas al nombramiento de alcaldes ordinarios. Esta posición fue la adoptada por la oligarquía de Don Benito tras el nombramiento de un nuevo alcalde mayor en 1755. A tenor de la rectitud y celo

de 1775.

¹⁴ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta del Consejo de Órdenes para establecer alcalde mayor en Hornachos", 25 de diciembre de 1779.

¹⁵ *Ibidem*.

con que actuaba el beneficiario de la nueva vara, Juan González Alfonso, los capitulares de la villa trataron de propiciar su marcha recurriendo a acusaciones de delitos que fueron, finalmente, refutadas por los informes de los consejeros¹⁶.

Los perjuicios de esta práctica fueron comunes a todas las varas de Órdenes a lo largo y ancho del reino. Un claro ejemplo fue lo acontecido en el otoño de 1779 cuando el Consejo remitió una representación al rey solicitando la restitución del cargo de alcalde mayor en Pedro-Muñoz. El documento, firmado por algunos oficiales de la corporación y avalado por los informes del gobernador de Ocaña y alcalde mayor de Tomelloso, alertaban de los perjuicios que había experimentado la villa desde la implantación de los alcaldes ordinarios. Asimismo y aquí estriba el interés de este caso, recordaban que la memoria había demostrado que “se administra mejor la justicia por un extraño que por un patricio en quien común(en)te influyen los respetos de sangre y amistad”¹⁷. Ante este sucinto pero sólido fundamento, el rey aceptó nombrar alcalde mayor en Pedro-Muñoz con un salario anual de 500 ducados a partir de los fondos de la mesa maestra y de los Propios de la villa¹⁸.

En el interior peninsular la situación volvía a repetirse. Pedro Barranco Camacho y Tomás de Resa, vecinos de Manzanares, tuvieron noticias de que un grupo de “poderosos” del lugar pretendían restituir a los alcaldes ordinarios en la villa. De este modo, dirigieron una carta al Consejo de Órdenes en la cual recordaban los sucesos acaecidos en el año 1699. Hasta entonces, la vara estuvo gobernada por alcaldes ordinarios, pero el rey dispuso nombrar alcalde mayor y que la elección de los regidores fuera anual a tenor de las “muertes, atrocidades, usurpaciones y violencias” que durante el gobierno de éstos se produjeron¹⁹. El Consejo, por su parte, recomendó al monarca el restablecimiento de la jurisdicción por alcaldes ordinarios, ya que pacificadas sus gentes por la acción del tiempo y la actuación de los alcaldes mayores, la restitución de los alcaldes ordinarios contribuiría a la quietud de la villa. Así, los naturales de Manzanares observarían que la normalidad institucional retornaba a su cauce habitual. Sin embargo, este parecer contravenía no solo las defensas de Barrancho y Resa, sino también el informe de Luis Salazar, quien afirmaba rotundo:

¹⁶ IRLES VICENTE, María del Carmen: “La villa de Don Benito en la segunda mitad del Setecientos: Proyectos de mejora y agentes ejecutores”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 32 (2014), pp. 105-106.

¹⁷ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, “Consulta del Consejo de Órdenes para establecer alcalde mayor en Pedro-Muñoz”, 28 de septiembre de 1779.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes para establecer alcalde mayor en Manzanares”, 12 de julio de 1730.

“Manteniendo alcalde mayor, se contendrán los ricos y tendrán amparo los pobres [...]; aunque el alcalde mayor pueda pecar, es más fácil corregir un forastero y de solos tres años de gobierno, que enmendar los males perpetuos, que no se podrán averiguar disimulados por los naturales”²⁰.

Informado el monarca de la pretensión, decidió posponer la toma de cualquier resolución hasta conocer el parecer del fiscal. Si bien la documentación no permite descubrir la resolución final, ésta sí puede averiguarse a través del estudio de las consultas a las distintas varas, así como la prosopografía de los pretendientes a las mismas. La monarquía española condicionó sus decisiones en materia de Órdenes Militares a partir del asesoramiento realizado por su fiscal y el Consejo. Tomando este principio como norma, que la vara de Manzanares fuera propuesta durante toda la centuria en diferentes consultas revela que el rey no accedió a la supresión de la alcaldía mayor. Esta negativa pone de manifiesto también que existió un desacuerdo entre ambos órganos consultivos por la divergencia de soluciones planteadas. Por un lado, cabe encuadrar la postura del Consejo, partidario de la restitución de los alcaldes ordinarios de la villa, y por otra, el fiscal del rey, contrario a esta propuesta y valedor de la pervivencia de la vara.

Retomando el marco geográfico de este estudio, en Extremadura la repercusión de este tipo de elecciones de oficios municipales no fue una excepción, mayormente destacable por el carácter fronterizo de la provincia y los apetitosos beneficios económicos que determinados segmentos poblacionales podían obtener del contrabando²¹. Esta situación condicionó la creación y/o restitución de las distintas varas en las postrimerías del siglo: en primer lugar, la vara de Villafranca de los Barros que fue propuesta por primera vez el 10 de setiembre de 1785²²; más tarde, a partir de una consulta remitida por el Consejo de Órdenes al rey con fecha de 17 de setiembre de 1784, se sirvió mandar que se nombrara alcalde mayor para la villa de San Vicente de Alcántara, la cual fue propuesta por primera vez el 3 de abril de 1786²³. La última de las varas estudiadas fue Fuente del Maestre. A petición del Consejo en consulta de 30 de

²⁰ *Ibidem*.

²¹ En este sentido conviene destacar los estudios realizados en esta materia por MELÓN JIMÉNEZ, Miguel Ángel: *Extremadura en el Antiguo Régimen: economía y sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*, Mérida, Editorial Regional de Extremadura, 1989; *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal (siglos XV-XVIII)*, Cáceres, Ciclón, 1999; *Los tentáculos de la hidra: contrabando y militarización del orden público en España (1784-1800)*, Cáceres, Silex Ediciones, 2009.

²² A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Villafranca de los Barros”.

²³ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de San Vicente de Alcántara”.

marzo de 1787 solicitó la restitución de la vara en la villa. El monarca accedió a la petición disponiendo una dotación de quinientos ducados anuales sobre los Propios del lugar. La vara fue propuesta el 23 de agosto de 1787 siendo elegido como alcalde mayor Juan Prat Colomer²⁴.

En definitiva, y a tenor de la sucesión de disputas y casos sonados surgidos en las distintas poblaciones, entre los estratos más humildes de la sociedad, la concepción de que los alcaldes ordinarios sucumbían a los ardides de los oligarcas locales, era general. El sometimiento de las decisiones concejiles al poder de un reducido número de vecinos relegaba al resto a una exclusión indefinida del ayuntamiento, órgano gubernativo por antonomasia. En este punto, la figura del alcalde mayor se erigía como el garante del fin de las parcialidades y de la aplicación de la recta administración de justicia en los territorios de la monarquía²⁵.

LOS PRETENDIENTES DE VARAS: UN ESTUDIO SOCIO-PROFESIONAL

A grandes rasgos, la procedencia de los letrados que sirvieron en las varas extremeñas durante la segunda mitad del Setecientos se circunscribía a una categoría social modesta, si bien existían excepciones a esta generalidad correspondiente a miembros de las oligarquías urbanas o rurales. A partir del estudio prosopográfico de los alcaldes mayores, se observa una presencia minoritaria relativa al estamento nobiliario y que en la documentación aparece señalada con las expresiones “del estado noble”, “de familia distinguida” o “de distinguido nacimiento”. Este era el caso de Carlos Seseña, natural de Getafe quien desarrolló sus estudios en la Casa de las Escuelas Pías de Getafe y ocupó diversas varas de Órdenes, tales como Villanueva de la Serena (1750), Mérida (1757), Ceclavín (1761), Brozas (1765) y Montánchez (1769)²⁶. Asimismo, la solera de Manuel Cros y Cepeda era harto reiterada en las distintas consultas presentadas.

²⁴ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Fuente del Maestre”.

²⁵ En el caso de Extremadura, en los últimos años han sido publicados diferentes trabajos que han permitido ofrecer un conocimiento mayor de la realidad social e institucional en la esfera local, se trata del estudio de la conflictividad municipal a partir de la actuación de los delegados del poder real en la administración territorial (gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios). Vid. LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe: “Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la baja Extremadura en el Antiguo Régimen” en *Hispania: Revista Española de Historia*, vol. 63, n° 213 (2003), pp. 29-74; “Corregidores y alcaldes mayores de Trujillo en la segunda mitad del siglo XVII”, en *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 72, n°1 (2016), pp. 527-562.

²⁶ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Mérida”, 17 de agosto de 1757.

Natural de Requena, fue doctor en Leyes por la universidad de Gandía, abogado de la Chancillería de Granada (1762), del Consejo de Órdenes y colegio de abogados de la Corte desde 1766. En la pretensión a las distintas varas argüía la condición de su familia y la fidelidad de su abuelo, Juan de Cros, a la causa borbónica durante la Guerra de Sucesión cuando en 1706 expuso varias veces su hacienda y vida para defender la villa de Requena de los enemigos del rey²⁷.

Sin embargo, el porcentaje de aquellos miembros que hicieron constar en su *curricula* su adscripción a linajes nobiliarios apenas representaba un 4,82% (es decir, nueve individuos) de los ciento ochenta y siete letrados presentes en las distintas consultas. En ocasiones, a pesar de la parquedad de las referencias aportadas, los memoriales de los letrados se completaban con alusiones a la representatividad del linaje en los oficios municipales, tales como Ramón Cid de Araujo, el cual hacía constar su condición de regidor perpetuo de la ciudad de Plasencia²⁸ o Manuel Galavís Salgado que lo era de Alcántara²⁹. Por otro lado, un recurso frecuente fueron los servicios prestados por familiares. La remisión a los méritos de un pariente permitieron al pretendiente de la vara acreditar el buen hacer de su apellido y, asimismo, constatar el establecimiento de sagas de letrados que desarrollaron su ejercicio al frente de los distintos empleos que la administración territorial ofrecía. Manuel Martínez de Baños, graduado en bachiller por la universidad de Irache en 1766 y abogado en el Consejo de Órdenes desde 1776, contó con tres hermanos que también sirvieron en distintas alcaldías mayores³⁰. Sin embargo, el caso más esclarecedor fue el de los Valero. En la consulta para la alcaldía mayor de Montánchez de 10 de abril de 1775, José Valero Afán de Rivera justificó su pretensión con los méritos contraídos por sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad: Francisco Valero, padre de José, fue alguacil mayor de la Chancillería de Granada, corregidor interino, alcalde mayor y ordinario por el estado noble de la ciudad de Baza, así como alcalde mayor de lo civil de la ciudad de Córdoba. Francisco Valero, su abuelo, fue caballero de la Orden de Santiago y oidor de la Chancillería de Granada. No obstante, el primero en sentar precedente fue su bisabuelo, caballero de la orden de Calatrava y gobernador de la sala de alcaldes de la Audiencia de Sevilla³¹.

²⁷ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Torremocha", 7 de abril de 1778.

²⁸ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Torremocha", 9 de octubre de 1762.

²⁹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Brozas", 7 de abril de 1778.

³⁰ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Segura de León", 9 de noviembre de 1779.

³¹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, "Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de

La pretensión de una vara era el momento óptimo para la alusión de cualquier mérito que lograra conseguir el favor del rey. Por ello, en la relación de méritos de los aspirantes pueden observarse las actividades desarrolladas al frente de varas, corregimientos o comisiones, así como los reconocimientos adquiridos por un pariente del mismo grupo socio-profesional. Pues bien, a ello cabe sumar como no podía ser de otro modo, los servicios prestados a la causa del soberano por familiares que habían desarrollado su carrera en la milicia. Evidentemente, la fidelidad mostrada al rey y el desempeño efectivo de una tarea indistintamente del empleo obtenido era un elemento a considerar para el nombramiento de una alcaldía mayor. No obstante, la militarización de la administración territorial del Reino tras el fin de la Guerra de Sucesión Española y la promulgación de los Decretos de Nueva Planta³², coadyuvó a que el elemento castrense fuera, al menos en la primera mitad de la centuria, un aspecto complementario y relevante a ojos del monarca.

2.1. La consulta

La provisión de una nueva vara del territorio de Órdenes tenía por ele-

Montánchez”, 10 de abril de 1775.

³² En este sentido, cabe destacar los trabajos realizados por CERRO NARGÁNEZ, Rafael: “Barcelona y sus alcaldes mayores: perfil sociológico de una élite letrada al servicio de los Borbones (1718-1750)”, en Pedralbes: Revista d’Història Moderna, nº 17 (1997), pp. 217-240; Civiles entre militares: los alcaldes mayores de Barcelona (1718-1808), Córdoba, Editorial Universidad de Córdoba (UCOPress), 2016; GAY ESCODA, Josep Maria: El corregidor a Catalunya, Madrid, Marcial Pons, 1997; GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: “El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII”, en Cuadernos de Historia Moderna, nº 15 (1994), pp. 41-75; Militares en Valencia (1707-1808): los instrumentos de poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1990; Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII, Valencia, Institució Alfons el Magnànim-Diputació de València, 2006; Felipe V y los valencianos, Valencia, Tirant Humanidades, 2012; Entre Marte y Astrea: La Corona de Aragón en el siglo XVIII, Diputació Provincial de Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2015; IRLES VICENTE, María del Carmen: Los municipios de realengo valencianos durante el siglo XVIII (1707-1808): las sedes corregimentales, Alicante, Universidad de Alicante, 1994; GIMENEZ LÓPEZ, Enrique e IRLES VICENTE, María del Carmen: “El gobierno de Zaragoza y sus hombres tras la Nueva Planta: los corregidores-intendentes”, en Pedralbes: Revista d’Història Moderna, nº 17 (1997), pp. 51-78; “Los corregidores militares de Orihuela en el siglo XVIII”, en Revista de Historia Militar, nº 81 (1996), pp. 83-106; LÓPEZ DÍAZ, María: “Corregimientos y corregidores de Galicia (1700-1759): elementos para una panorámica general”, en LÓPEZ DÍAZ, María (ed.): Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica: poder, élites y dinámica política, Sílex, 2016, pp. 123-167; PALACIO RAMOS, Rafael: “Los corregidores de Reinos en los siglos XVIII y XIX”, en Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses, nº 77 (2009), pp. 277-309; “Trayectoria profesional de los Alcaldes Mayores de Santander (1736-1833), en Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses, nº 85 (2014), pp. 69-97; PASCUAL RAMOS, Eduardo: “Los corregidores del Ayuntamiento de Palma (1718-1812)”, en Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna, nº 28 (2015), pp. 211-235; “Los alcaldes mayores del Ayuntamiento de Palma (1719-1812)”, en Mínius: Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía, nº 23 (2015), pp. 209-240.

mento prioritario la consulta que, a grandes rasgos, se define como la propuesta del Consejo de Órdenes al rey en la cual figuraban los candidatos a ocupar una determinada alcaldía mayor. Asimismo, figuraban en la misma los méritos aportados por los pretendientes, los informes solicitados por el Consejo o el monarca para corroborar los méritos argüidos por los interesados. En este sentido, conviene señalar que los elementos esenciales de la consulta se mantuvieron intactos durante todo el siglo XVIII a pesar de que en el decurso del mismo se incorporaran determinadas cuestiones que cobraban cierta relevancia.

Así, una vez realizada esta aclaración resulta ineludible abordar sucintamente aquellos aspectos más destacados de la consulta. La incoación del documento era realizada por el Consejo de Órdenes y su formato era común: presentaba un encabezamiento en el cual se señalaba la data, la vara vacante y la orden militar a la que pertenecía y, en ocasiones, la identificación del alcalde mayor saliente y alusiones a la razón del origen de la vacante: por “haber concluido su trienio”, “fallecimiento de” o incluso “por haberse admitido renuncia que de ella se hizo”. La consulta continuaba con el detalle ordenado de la terna de propuestos en primer, segundo y tercer lugar, además de la correspondiente relación de méritos. A esta información se añadía, a veces, los miembros del Consejo durante la votación para la conformación de la terna, los votos de cada candidato, además de la referencia explícita a los miembros que proponían a un letrado, los informantes y las averiguaciones realizadas sobre la veracidad de los méritos argüidos.

A partir del estudio de las varas extremeñas de la segunda mitad del Setecientos se podrían abordar dos campos: uno relativo a la normativa y otro, no menos destacado, acerca del estudio prosopográfico de los letrados. En relación al primero de los campos, cabe señalar que la normativa evolucionó a tenor de las necesidades de la práctica de gobierno, es decir, fruto de las disquisiciones surgidas en el proceso de nombramiento de un nuevo alcalde mayor. La claridad informativa era de uno de los aspectos básicos a la hora de conformar las ternas y remitirlas, en última instancia, al rey. Sin embargo, en ocasiones la práctica derivó en la inobservancia de este principio dando lugar a que, por Real Resolución comunicada al Consejo de Órdenes por papel del marqués del Campo de Villar de 15 de agosto de 1751, se requiriese que en las respectivas propuestas de letrados se reflejaran todos los votos de los miembros del Consejo y, en el caso de desacuerdo, que se indicara a quién se dirigía el correspondiente voto³³. Apercebido por este hecho, en adelante el Consejo consultó las distintas varas

³³ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, “Orden del rey al Consejo de Órdenes sobre la propuesta de pretendientes de varas”, 9 de febrero de 1770.

recogiendo los votos de aquellos miembros en desacuerdo y a los pretendientes por quienes optaban.

A inicios de 1770, un hecho rutinario como era la remisión de consultas para diferentes varas originó una nueva llamada de atención por parte del rey que, por otro lado, no hacía sino evidenciar una práctica habitual en los métodos de provisión de letrados. Y es que la razón de esta protesta radicaba en el hecho de que el Consejo de Órdenes había elaborado consultas para las varas de Martos, Torremocha y Brozas con la misma fecha y con una terna de aspirantes prácticamente idéntica entre sí³⁴. Esta práctica propiciaba la confusión en la elección de los sujetos y “ocupar inútilmente la real atención que necesita para otros más graves negocios del gobierno”³⁵, ya que los beneficiarios de las alcaldías mayores seguían apareciendo en consultas una vez nombrados. No obstante, esta problemática no era un hecho aislado puesto que se remontaba a inicios de siglo cuando por Resolución de 1704 Felipe V hizo reparo de que “en varias consultas de un mismo día, se proponían para diferentes empleos a unos mismos sujetos, mandando V. M. que para evitar este abuso en adelante, se esperase a que vacase un empleo antes de consultar para otro y que no se consultase si no es uno a la vez”³⁶. En definitiva, esta situación entorpecía la práctica de gobierno efectiva acorde a las necesidades de gestión de la administración territorial, si bien a ello cabía sumar el tiempo para la resolución de una consulta por parte del monarca.

Mención aparte requiere el contenido de la orden de 1770. Además de la exposición del perjuicio ocasionado al presentar en las ternas a los mismos pretendientes, ésta tenía un claro carácter normativo puesto que establecía el modo para la disposición del contenido de las consultas. De este modo, para eliminar cualquier posible excusa de inobservancia por parte del Consejo de Órdenes, se aludió en la misma a sendas órdenes comunicadas a la Cámara a principios de la década de 1760: la primera de ellas, fechada el 3 de noviembre de 1760, advertía que preferentemente debían consultarse en las varas y corregimientos a aquellos que “hubiesen antes servido con celo y conducta”³⁷; por su parte, la segunda de las órdenes data de 16 de abril de 1762. En ella, se prevenía para que no se consultase sujetos para diferentes varas en una misma fecha y antes

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes al rey sobre la dilación en la provisión de varas”, 28 de noviembre de 1724.

³⁷ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, “Orden del rey al Consejo de Órdenes sobre la propuesta de pretendientes de varas”.

de ser resuelta³⁸. Junto a estos dos precedentes pasados, se inquirió al Consejo acerca de cuál era la justificación para nombrar sin el consentimiento del rey a alcaldes interinos y, por otro lado, el envío de una relación sobre la graduación y rentas fijas y adventicias de los prioratos, rectorías y beneficios de Órdenes, así como de las varas y otros empleos con la correspondiente graduación y sueldos³⁹.

Abordar el nombramiento de alcaldes mayores interinos es una cuestión harto compleja. A partir de la Orden de 1770 se constata que el Consejo de Órdenes no consultaba al monarca el nombramiento de alcaldes mayores interinos con el consiguiente perjuicio para la administración de justicia. Sin embargo, el estudio de este campo quedaría incompleto sin entender cuál era la razón del Consejo para asumir tal potestad. Para ello, cabe retrotraer el análisis hasta el primer cuarto del siglo cuando el Consejo remitió diversas consultas al rey en las cuales exponía el perjuicio que ocasionaba no poder consultar nuevas varas a tenor de lo dispuesto en la Resolución de 1704. En otras palabras, que el procedimiento estipulase la imposibilidad de consultar nuevas varas hasta la resolución de la anterior evidenciaba que una parte fundamental en este caso era el tiempo de espera aproximado para la resolución. El período cronológico entre la elaboración de la terna y el nombramiento de un alcalde mayor podía variar según los casos, lo cual propiciaba que en este interim el Consejo tuviera que consentir la prórroga de los letrados⁴⁰.

Por ello, estos testimonios permiten observar que el nombramiento de alcaldes mayores interinos no fue un hecho anecdótico sino una constante a lo largo del siglo XVIII. Asimismo, que la permisibilidad del Consejo de Órdenes en este campo estuvo fundada por la dilación en la resolución de las consultas lo cual, sumado al método de propuesta de 1704, abocó a que fuera una práctica condicionada y necesaria:

“Y aunque en cumplimiento de la Resolución conoce el Consejo no debe pasar a proponer los pretendientes a las varas referidas y a las demás que están próximas a vacar luego que vacasen sin expresa orden de Vuestra Majestad, pues en las mencionadas dificultosamente se asegura el acierto de las proposiciones si no se incluye alguno de los propuestos en otro, no porque no haya sobrados pretendientes sino porque no son todos de la satisfacción del Consejo”⁴¹.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*.

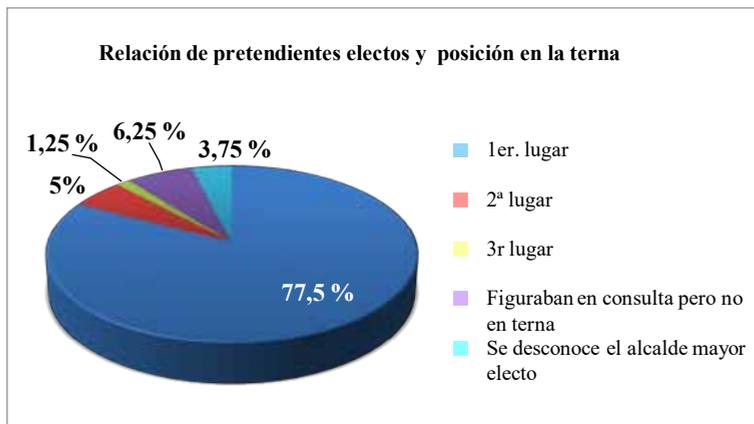
⁴⁰ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes al rey sobre la dotación de la vara de Zalamea”, agosto de 1723.

⁴¹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes al rey sobre la dilación en la provisión de varas”.

EL ANÁLISIS PROSOPOGRÁFICO DE LOS LETRADOS: ANOTACIONES SOBRE GEOGRAFÍA Y ESTUDIOS SUPERIORES

Una vez abordado el componente normativo resulta ineludible proceder al análisis prosopográfico de los letrados. Como se indicaba al inicio de estas páginas, en total se ha procedido al estudio de ochenta consultas relativas a trece varas extremeñas: seis de la orden de Alcántara (Alcántara, Brozas, Ceclavín, Cilleros, Valencia de Alcántara y Villanueva de la Serena) y siete de la orden de Santiago (Azuaga, Jerez de los Caballeros, Llerena, Mérida, Montánchez, Segura de León y Torremocha). Asimismo, el número final de letrados propuestos para las diferentes varas fue de ciento ochenta y siete, si bien en ocho consultas no se recogía el beneficiario de las mismas. Estas alcaldías mayores fueron las de Llerena (1751), Brozas (7 de mayo de 1757), Alcántara (27 de marzo de 1758), Mérida (23 de junio de 1761), Azuaga (9 de abril de 1764), Segura de León (10 de abril de 1775 y 9 de noviembre de 1779) y Villanueva de Serena (26 de noviembre de 1778).

En relación a la disposición de los pretendientes consultados para las distintas varas, éstos estaban agrupados por riguroso orden, es decir, en primer, segundo o tercer lugar. Por lo general, los beneficiarios de las alcaldías mayores encabezaron las correspondientes ternas, sin embargo, hubo excepciones a esta tendencia, puesto que la elección no estaba supeditada a la posición y, en algunos casos, ni siquiera figuraban en la relación de letrados presentados. Por tanto, una vez analizado el número de beneficiarios y la relevancia del lugar asignado de cada uno de los mismos se establece el desglose siguiente: el 77,5% correspondía a pretendientes electos en primer lugar; el 5% de los letrados figuraban en segundo lugar; los beneficiarios situados en tercer lugar representaban el 1,25%; el 10% del total correspondía a aquellas varas cuyo alcalde mayor desconocemos; por último, cabe señalar a los beneficiarios de varas que no figuraban en la terna, pero sí en las consultas remitidas al monarca, bien porque habían recibido voto en desacuerdo durante la votación, o porque remitieron memoriales al rey en solicitud del empleo. Este supuesto comprendía el 6,25% de los casos estudiados.



Fuente: A.G.S. Gracia y Justicia. Legs. 241, 242 y 243. Elaboración propia

A grandes rasgos, el logro de una vara requería que el letrado reuniera en su persona tres aspectos fundamentales: formación, experiencia y referencias. La formación académica en materia jurídica resultaba ineludible para atender como corresponde los diversos asuntos de gobierno. Complementaria a la primera, la experiencia al frente de diversas comisiones o varas otorgaba al titular un valioso recurso para saber gestionar los medios de aplicación de la ley, así como un mayor conocimiento del empleo. Finalmente, la referencia es el resultado de las dos primeras en parecer ajeno, el cual evalúa el grado de competencia de un alcalde mayor en el desempeño de sus funciones. Por ello, la obtención de una merced real respondía a la combinación de estos elementos indistintamente de la posición del pretendiente en la terna correspondiente.

La consulta para la vara de Villanueva de la Serena de 20 de octubre de 1766 permite ejemplificar la determinación de la experiencia profesional y la reputación del letrado para la obtención del empleo. Asimismo, la resolución de esta consulta estuvo condicionada por los *curricula* de los letrados y los informes remitidos por Pedro Ric acerca de las cualidades y circunstancias de los mismos (por orden): Manuel Esteban Álvarez, Juan Mozo de la Linde y, en tercer lugar, Julián Mejía y Guzmán. El historial del primero era contundente y destacaba sobremedida. Obtuvo el bachillerato en Cánones por la universidad de Sigüenza en 1728 y, tras incorporarse como abogado de los Reales Consejos en 1732, fue nombrado corregidor de Uceda y alcalde mayor de El Berrueco por el titular del señorío secular⁴². Más tarde, la Junta de la Única Contribución

⁴² La carrera de los letrados en las diferentes varas y corregimientos fue dispar entre sí: por un

le nombró juez de una de las audiencias particulares, mientras que en 1756 fue designado por el presidente del Consejo de Órdenes como alcalde mayor interino de la villa de Brozas y juez de la comisión para la averiguación de un robo cometido en la villa de Azuaga. Poco tiempo después prosiguió su carrera en diferentes alcaldías mayores, como la de Segura de León en 1762⁴³. Entre los méritos de Juan Mozo figuraba su condición de abogado de los Reales Consejos y haber ejercido la abogacía en la ciudad de Sevilla, donde tuvo estudio abierto. Más tarde, fue nombrado alcalde mayor de la villa de Calasparra (1764) por Joaquín de Guzmán y Aguilera, apoderado del bailío general Vicente de Aguilera⁴⁴. Finalmente, las alusiones a Julián Mejía se reducían a señalar que era natural de Daimiel, abogado de los Reales Consejos y que ejercía la abogacía en Valencia. A pesar de que entre las tres carreras profesionales destacara, sin lugar a dudas, la de Manuel Esteban Álvarez, aún había que esperar al dictamen proporcionado por el informante quien, por su parte, sólo valoró positivamente el proceder del primero como “hábil, aplicado y desinteresado” puesto que de los otros dos pretendientes no pudo recabar información⁴⁵. En este sentido, en la figura de Manuel Esteban Álvarez se reunía una dilatada carrera de servicios y experiencia práctica, lo cual estaba refrendado por el parecer de Pedro de Ric. Como cabía esperar, el monarca se valió del dictamen remitido y nombró a Álvarez para la vara de Villanueva de la Serena⁴⁶.

Como ya se indicó, la posición de un pretendiente no era determinante para la obtención de una vara, de hecho la experiencia demuestra que, no siendo propuestos en primer lugar, algunos consiguieron inclinar a su favor el parecer del rey. En la consulta de 23 de febrero de 1765 para la alcaldía mayor de Valencia de Alcántara, José Pérez de Celís no encabezaba la terna y, sin embargo, obtuvo el empleo⁴⁷. En este sentido, el factor decisivo fue la averiguación rea-

lado, algunos vieron limitado su empleo a territorios de señorío; sin embargo, otros lograron partir de esta situación inicial para ascender y llegar a impartir justicia en tierras de realengo. Vid. IRLES VICENTE, María del Carmen: “De <<criados>> de un señor a servidores del rey. El <<difícil>> paso de la administración señorial a la realenga en la España del siglo XVIII” en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 24 (2006), pp. 305-332.

⁴³ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Segura de León”, 9 de octubre de 1762.

⁴⁴ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Totana”, 11 de febrero de 1768.

⁴⁵ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Villanueva de la Serena”, 20 de octubre de 1766.

⁴⁶ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Villanueva de la Serena”, *Ibidem*.

⁴⁷ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Valencia de Alcántara”, 23 de febrero de 1765.

lizada sobre las aptitudes y desempeño del letrado. Junto a Pérez de Celís, los propuestos en la terna fueron, en primer lugar, Juan Antonio de la Cárcel y, en tercer lugar, Andrés Yuste. La relación de méritos de este último destacó por la ausencia de experiencia al frente de varas y valoración referente a su carácter. Abogado de los Reales Consejos, constaban sus estudios en Leyes y Cánones en las universidades de Orihuela y Alcalá, además de su título de bachiller en Cánones por la universidad de Sigüenza⁴⁸. Por su parte, Juan Antonio de la Cárcel había sido propuesto a distintas varas, obteniendo además la de Villaescusa de Haro en 1761. Asimismo, por las informaciones de Manuel de Montoya se sabe que asumió comisiones aunque, por el tenor de las mismas, podrían tildarse de ambiguas: “las varias comisiones que obtuvo las desempeñó sin defecto substancial, que en la profesión es regular”⁴⁹. En contraste, José Pérez de Celís, natural de Sevilla y abogado de los Reales Consejos, disponía de un currículum en el que destacaba sobremanera la defensa de las regalías del monarca, un aspecto muy considerado en la Corte. Según las informaciones de José del Campo, en el año 1760 el asistente de Sevilla le encargó la recaudación de los derechos reales de la villa de Morón, lo cual hizo satisfactoriamente a tenor de los resultados obtenidos, una suma de 78.000 reales. Además de su actuación en el empleo, Montoya también hizo alusión al origen social del pretendiente, así como las cualidades del mismo, afirmando con contundencia: “de familia honrada y de buen juicio y conducta, suficiencia y habilidad regular, en cuyo concepto ha sido tenido en la Audiencia de Sevilla, cumpliendo con su obligación en todas las dependencias que ha despachado”⁵⁰. En este sentido, resulta manifiesto que en la resolución de la consulta intervino, por un lado, el proceder del pretendiente en las distintas comisiones encomendadas y, por otro, la sustanciosa suma económica que ingresó a favor de las arcas del rey.

ANOTACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA LOCAL

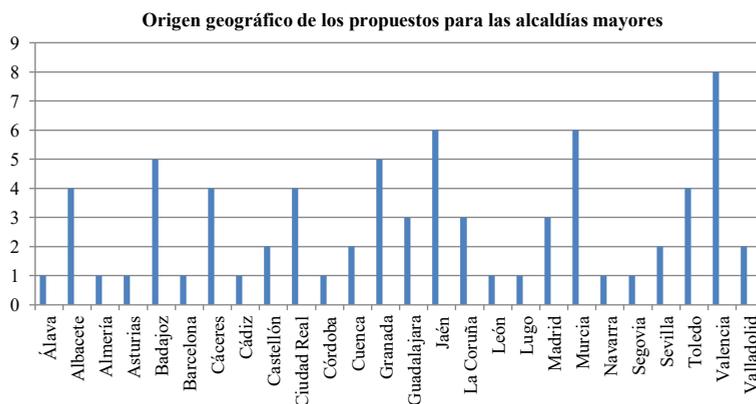
El estudio prosopográfico del conjunto de letrados propuestos para las trece varas extremeñas en la segunda mitad del siglo XVIII revela información destacada acerca de la procedencia geográfica, la formación académica y estudios superiores, así como la movilidad característica de los mismos en las diferentes etapas de sus vidas. A partir del análisis de los *curricula* se determina que el origen de los pretendientes fue muy diverso. De las 187 relaciones de méritos sólo 74 aludían a la localización geográfica de sus titulares, mientras que a

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Ibidem.

efectos prácticos el cómputo se reduciría a 73 ya que, según consta, uno de los pretendientes procedía de América, sin determinar con exactitud la población originaria⁵¹.



Fuente: A.G.S. Gracia y Justicia. Legs. 241, 242 y 243. Elaboración propia

La procedencia geográfica de los letrados puede ser agrupada en un total de 26 provincias españolas. El gráfico representa la relación de referencias geográficas documentadas por cada una de las mismas. El estudio de los resultados revela tres grupos diferenciados: A, que reúne el mayor número de localizaciones geográficas; B, grupo de tránsito que contiene valores medios; y C, comprende las provincias de menor representación. En relación al primero de los grupos destacan un total de 5 provincias: encabeza la lista Valencia con un 10,96%; seguida de cerca por Murcia y Jaén con valores de 8,22% respectivamente; y finalmente, Badajoz y Granada con un porcentaje del 6,85% cada una. Por otro lado, el grupo de rango medio reúne el 34,25% del total y comprende a las provincias de Albacete, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, La Coruña, Madrid y Toledo. Finalmente, aunque el grupo C representa a las provincias con menor número de alusiones al lugar de nacimiento, aglutina el conjunto más numeroso con 14 demarcaciones territoriales: Álava, Albacete, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, León, Lugo, Navarra, Segovia, Sevilla y Valladolid.

⁵¹ Según consta, Cristóbal Polo de Águila era natural del reino de Tierra Firme de América (Colombia). Cursó sus estudios en Filosofía y Cánones en la universidad de Santa Fe, donde más tarde se doctoró. A partir de 1759 se incorporó como abogado de los Reales Consejos y miembro de la Academia Práctica de Leyes y Derecho Público del Consejo de Órdenes hasta 1762, cuando se le concedió la jubilación. A pesar de ello fue propuesto a diferentes varas hasta la década siguiente. Vid. A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Llerena”, 17 de septiembre de 1764.

A partir de los resultados, se determina que los letrados que pretendieron las referidas varas extremeñas en la segunda mitad del Setecientos procedían de diferentes partes de la geografía española. Hubo áreas que comparativamente concentraron un número mayor (grupo A), sin embargo, afirmar que en relación al cómputo global fueron las que porcentualmente agruparon los valores más elevados del campo sería un error. Es más, la cifra total no da lugar a confusiones y refrenda esta sentencia: a diferencia del grupo A cuyo registro se sitúa en un 42,46%, la suma de A y B representa un 57,54%. Por ello, los valores del primer grupo se diluyen acentuando la diversidad geográfica de los pretendientes en las ternas y dispersando los puntos de origen a lo largo y ancho del reino. Así, partiendo de la división territorial actual, 26 de las 50 provincias españolas aparecen representadas, con lo cual sólo cinco comunidades autónomas (Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Ceuta, La Rioja y Melilla) y las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla no cuentan con referencias expresadas.

FORMACIÓN ACADÉMICA Y MOVILIDAD GEOGRÁFICA

En otro orden, la información obtenida es extensible a los estudios superiores cursados por los letrados en el desarrollo del Siglo de las Luces. Al inicio de estas páginas se abordaba la definición de la figura del alcalde mayor, además de señalar el destacado papel que ocupaba en la administración territorial de la monarquía hispánica por su formación en materia jurídica. Asimismo, a partir de la formación recibida, y los lugares donde fueron desarrollados, se determinan nueve áreas de atracción universitaria: letrados de Lugo y Santiago acudieron a la universidad de Ávila y Santiago; los estudiantes de Madrid y Toledo cursaron en la universidad de Alcalá; por su parte, la universidad de Valencia acogió a estudiantes de la capital del Turia y Teruel; los discentes extremeños recibieron su formación superior en la universidad de Salamanca; las sedes de Ávila y Valladolid acogieron a población de Castilla y León; alicantinos y murcianos se formaron en dos centros próximos entre sí, las universidades de Murcia y Orihuela; finalmente, estudiantes de toda Andalucía recurrieron a las universidades de Sevilla y Granada. Por ello, los polos de atracción determinaron que la formación de los letrados se circunscribiera, en el decurso de la misma, a un determinado centro de estudio superior. José Mariano Ramo por ejemplo, nació en Villa Real en 1738 y cursó sus estudios de Filosofía y Jurisprudencia en la universidad de Valencia. Se doctoró en Cánones por la universidad de Gandía y el 3 de julio de 1764 se incorporó como abogado de la Audiencia de Valencia. Un año más tarde ingresó como miembro del Colegio de Abogados de la misma⁵².

⁵² A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, “Consulta para la alcaldía mayor de Ceclavín”, 10 de julio

Los casos se reproducen a lo largo del territorio, especial mención requiere la figura de Tomás Mozo de la Linde. Estudió tres años de Artes y Filosofía en el Colegio de San Hermenegildo de Sevilla. Una vez finalizados, cursó Cánones y Leyes en la universidad hispalense. En diciembre de 1757 se incorporó como abogado en la Real Audiencia y, un año después, se incorporó como miembro del colegio de abogados de Sevilla⁵³.

Asimismo, cabe señalar que acudir al área de influencia más próxima no era una norma general, más bien al contrario. En ocasiones y, con el objeto de orientar su formación hacia un perfil determinado, los letrados optaron por cursar sus estudios en provincias lejanas y no en las más inmediatas. Este hecho propició que de forma paralela a aquellos alumnos que preferían acudir a los centros del área de atracción, otros se inclinaron por la movilidad geográfica. Además, conviene realizar una aclaración respecto al término ‘movilidad’, puesto que implica el traslado de un individuo desde su lugar de origen, y donde desarrolló parte de su vida pre adolescente, a otra provincia del reino para cursar sus estudios en uno o varios centros de educación superior. Diego Andrés Salcedo y Ortega, abogado de los Reales Consejos desde 1772 y alcalde mayor de San Cebrián de Castrotrafe (1784) y Villafranca de los Barros (1785) representa este caso. Estudiante de Filosofía en el colegio de la Anunciación de Murcia, pasó a la universidad de Orihuela para estudiar Jurisprudencia. En ésta obtuvo el bachiller en Leyes para, más tarde, pasar a la universidad de Granada, donde se graduó de bachiller en Cánones (1767)⁵⁴. No obstante, la movilidad realizada por algunos letrados fue aún mayor. Francisco Valladares y Briones, por ejemplo, era natural de Rianjo (La Coruña) e inició sus estudios en el área de atracción más próxima, la universidad de Santiago, donde estudió Filosofía, Teología y Leyes. En la universidad de Ávila se licenció en Cánones para, posteriormente, incorporarse de abogado en la Real Chancillería de Valladolid y los Reales Consejos (1764)⁵⁵.

CONCLUSIONES FINALES

La administración territorial en la España del Setecientos es una de las líneas de investigación que, hasta el momento, ha circunscrito su estudio a las

de 1777.

⁵³ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, “Consulta para la alcaldía mayor de Almonacid de Zorita”, 26 de noviembre de 1778.

⁵⁴ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, “Consulta para la alcaldía mayor de Cieza”, 29 de julio de 1779.

⁵⁵ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, “Consulta para la alcaldía mayor de Villaescusa de Haro”, 23 de febrero de 1775.

áreas del litoral peninsular, A pesar de esta situación, el presente trabajo ha pretendido ofrecer el primero de posteriores estudios acerca del sistema de gobierno e impartición de justicia en Extremadura, área destacada por su situación fronteriza y estratégica con Portugal.

En este marco la figura del alcalde mayor adoptó un papel destacado al garantizar, por un lado, la consolidación de la estructura institucional borbónica de reciente implantación y, por otro, convertirse en el valedor de la voluntad del rey mediante la aplicación del código legal. La trascendencia de este oficial condiciona que su estudio resulte primordial para dar complementariedad a las obras ya existentes para una determinada zona y, asimismo, contribuir a la consecución de una Historia de la Administración Dieciochesca global, completa y exhaustiva.

El análisis de la documentación procedente del Archivo General de Simancas, Sección de *Gracia y Justicia*, y la del Archivo Histórico Nacional, Sección de *Consejos*, ha permitido abordar el estudio de las alcaldías mayores en Extremadura con la obtención de interesantes resultados. En primer lugar, ha quedado constatado que el perfeccionamiento de las instituciones del Estado en el transcurso de las décadas fue paralelo al estatuto normativo de los alcaldes mayores, como así lo acredita la Ordenanza de 13 de octubre de 1749 y el Decreto de 29 de marzo de 1783. Las varas sirvieron, por otro lado, como un efectivo recurso de gestión del territorio, fruto de ello se originó un destacado proceso de creación de alcaldías mayores que, en definitiva, pretendía acrecentar el poder centralizador de la monarquía borbónica.

Las consultas son una fuente inestimable para el historiador a tenor del grado de información que proporcionan y que, en definitiva, ha permitido abordar cuestiones tan relevantes como la procedencia social y geográfica de los letrados que ocuparon las diferentes varas de Órdenes extremeñas. Entre las cuestiones acometidas, cabe mencionar la formación académica que los alcaldes mayores recibieron y que fue condición indispensable para la pretensión de las diferentes varas extremeñas. A partir de ello conocemos las diversas áreas de atracción universitaria, así como un elemento característico, la movilidad de los pretendientes a lo largo y ancho del territorio. Durante su etapa formativa, algunos de ellos tuvieron que optar por el traslado a otras provincias para configurar así una determinada faceta de sus carreras profesionales. La situación se repetiría una vez fueran consultados para las distintas varas. A causa de la extensión territorial de las Órdenes Militares, los alcaldes mayores tenían por única garantía la impartición de la justicia, puesto que el destino, caracterizado por el nomadismo e incertidumbre, es una cuestión aparte.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ Y CAÑAS, María Luisa: *Corregidores y alcaldes mayores: la administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Publicaciones Universidad de Alicante, 2012.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, María Jesús: “El Consejo de Órdenes Militares”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15 (1994), pp. 297-323.
- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de Comisión, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias y salarios de ellos: y de lo tocante a las Órdenes y caballeros de ellas*, Madrid, 1775.
- CERRO NARGÁNEZ, Rafael: “Barcelona y sus alcaldes mayores: perfil sociológico de una élite letrada al servicio de los Borbones (1718-1750)”, en *Pedralbes: Revista d’Història Moderna*, nº 17 (1997), pp. 217-240.
- Civiles entre militares: los alcaldes mayores de Barcelona (1718-1808)*, Córdoba, Editorial Universidad de Córdoba (UCOPress), 2016.
- FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco: “Los caballeros cruzados en el ejército de la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII: ¿anhelo o realidad?”, en *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad de Alicante*, nº 22 (2004), pp. 7-131.
- GAY ESCODA, Josep Maria: *El corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- GIJÓN GRANADOS, Juan de Ávila: *La Casa de Borbón y las Órdenes Militares durante el siglo XVIII (1700-1809)*, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2009.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: *Militares en Valencia (1707-1808): los instrumentos de poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1990.
- “El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15 (1994), pp. 41-75.
- Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim-Diputació de València, 2006.
- Felipe V y los valencianos*, Valencia, Tirant Humanidades, 2012.

- Entre Marte y Astrea: La Corona de Aragón en el siglo XVIII*, Diputación Provincial de Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2015.
- GIMENEZ LÓPEZ, Enrique e IRLES VICENTE, María del Carmen: “El gobierno de Zaragoza y sus hombres tras la Nueva Planta: los corregidores-intendentes”, en *Pedralbes: Revista d’Història Moderna*, nº 17 (1997).
- “Los corregidores militares de Orihuela en el siglo XVIII”, en *Revista de Historia Militar*, nº 81 (1996), pp. 86-106.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.
- IRLES VICENTE, María del Carmen: *Los municipios de realengo valencianos durante el siglo XVIII (1707-1808): las sedes corregimentales*, Alicante, Universidad de Alicante, 1994.
- “Nuevas varas valencianas a finales del setecientos: génesis y evolución”, en FER-NÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (Ed.), *Monarquía, Imperio y pueblos en la España moderna*, Alicante, Universidad de Alicante, 1997, pp. 117-126.
- “De <<criados>> de un señor a servidores del rey. El <<difícil>> paso de la administración señorial a la realenga en la España del siglo XVIII” en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 24 (2006), pp. 305-332.
- “La villa de Don Benito en la segunda mitad del Setecientos: Proyectos de mejora y agentes ejecutores, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 2014, pp. 105-126.
- LÓPEZ DÍAZ, María: “Corregimientos y corregidores de Galicia (1700-1759): elementos para una panorámica general”, en LÓPEZ DÍAZ, María (ed.): *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica: poder, élites y dinámica política*, Sílex, 2016, pp. 123-167.
- LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe: “Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la baja Extremadura en el Antiguo Régimen” en *Hispania: Revista Española de Historia*, vol. 63, nº 213 (2003), pp. 29-74.
- “Corregidores y alcaldes mayores de Trujillo en la segunda mitad del siglo XVII”, en *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 72, nº1 (2016), pp. 527-562.
- MELÓN JIMÉNEZ, Miguel Ángel: *Extremadura en el Antiguo Régimen: economía y sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*, Mérida, Editorial Regional de Extremadura, 1989.

- *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal (siglos XV-XVI-II)*, Cáceres, Ciclón, 1999.
- *Los tentáculos de la hidra: contrabando y militarización del orden público en España (1784-1800)*, Cáceres, Silex Ediciones, 2009.
- Nomenclator o Diccionario de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos y despoblados de España, y sus islas adyacentes: formado por las relaciones originales de los intendentes de las provincias del reino, a quienes se pidieron de orden de su Majestad por el excelentísimo señor conde de Floridablanca, y su ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785*, Madrid, 1789.
- Novísima recopilación de las leyes de España dividida en XII libros en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775: y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804*, Madrid, 1805.
- PALACIO RAMOS, Rafael: “Los corregidores de Reinosa en los siglos XVIII y XIX”, en *Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses*, nº 77 (2009), pp. 277-309.
- “Trayectoria profesional de los Alcaldes Mayores de Santander (1736-1833), en *Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses*, nº 85 (2014), pp. 69-97.
- PASCUAL RAMOS, Eduardo: “Los corregidores del ayuntamiento de Palma (1718-1812)”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, nº 28 (2015), pp. 211-235.
- “Los alcaldes mayores del Ayuntamiento de Palma (1719-1812)”, en *Minius: Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía*, nº 23 (2015), pp. 209-240.
- PEREIRA IGLESIAS, José Luís: “Gobierno, administración y recursos de las Órdenes Militares en la Extremadura de los siglos modernos”, en LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo (Coord.): *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, vol. II, Ediciones de la Universidad de Castilla La-Mancha, Cuenca, 2000, pp. 1.827-1.875.
- POSTIGO CASTELLANOS: “<<Las tres ilustres órdenes y religiosas caballerías>> instituidas por los Reyes de Castilla y León: Santiago, Calatrava y Alcántara”, en *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 24 (2002), p. 55-72.

VV.AA: *Las Órdenes Militares en el Mediterráneo Occidental (siglos XIII-XVI-II)*, Casa de Velázquez: Instituto de Estudios Manchegos, 1989.